



Roj: **STSJ AND 14227/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:14227**

Id Cendoj: **41091330022023100887**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **03/11/2023**

Nº de Recurso: **6/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEVILLA

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso contencioso administrativo 6/2021

Ilmos. Magistrados:

José Santos Gómez

Pedro Marcelino Rodríguez Rosales (ponente)

Luis G. Arenas Ibáñez

DEMANDANTE: Participaciones y Derivados, SL

Procuradora: Ana María Galán González-Serna

Abogado: José Luis Borreguero Ruiz

DEMANDADOS:

1º) Ayuntamiento de Jerez de la Frontera

Abogada y representante: Vanesa Villegas Galván, letrada del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera

2º) Junta de Andalucía

Abogado y representante: Rosa Lara Luque, letrada de la Junta de Andalucía

3º) Allianz Seguros y Reaseguros, SA

Procuradora: Lourdes Asencio Martín

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS:

1ª) desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de Participaciones y Derivados, SL, al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de 20 de enero de 2020

2ª) desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de Participaciones y Derivados, SL, a la Junta de Andalucía de 9 de enero de 2020 (expediente R.P. 20/6792)

CUANTÍA: 5 545 935,56 euros

Sevilla ,3 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Participaciones y Derivados, SL, interpuso recurso contencioso administrativo contra las desestimaciones presuntas indicadas en el encabezamiento, que el tribunal admitió a trámite.

SEGUNDO.- El tribunal reclamó los expedientes administrativos íntegros y el emplazamiento de los interesados a las Administraciones demandadas.

TERCERO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, cuyo suplico es el siguiente:

Por formulada en tiempo y forma demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de la solicitud de reclamación patrimonial realizada por Participaciones y Derivados, SL, por importe de cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cinco euros y cincuenta y seis céntimos (5.545.935,56 euros), más los intereses legales que en su caso correspondan, en relación a los daños y perjuicios incurridos tras la declaración de nulidad de los Proyectos de Reparcelación y Urbanización del Sector PERI 12.1 "Montealegre Alto", y del propio PERI 12.1, y tras la debida tramitación, previo recibimiento a prueba que desde este momento intereso, se dicte sentencia por la que se declare: 1º) Se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas al existir el daño antijurídico soportado tras la nulidad declarada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del PERI 12.1 "Montealegre Alto" y los Proyectos de Reparcelación y Urbanización de dicho Sector.

2º) Condene al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía con carácter solidario al pago de la indemnización por importe de cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cinco euros y cincuenta y seis céntimos (5.545.935,56 euros), más los intereses legales que en su caso correspondan.

3º) Condene en costas a las Administraciones públicas demandadas.

CUARTO.- Las Administraciones demandadas contestaron a la demanda reclamando su desestimación. Un auto de 31 de enero de 2022, confirmado por otro de 23 de marzo siguiente, recibió el procedimiento a prueba y admitió las pertinentes. Practicadas éstas y presentadas las conclusiones, se señaló día para votación y fallo en el que efectivamente tuvieron lugar.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las demandadas consideran que la acción de responsabilidad patrimonial objeto de este proceso ha prescrito por el transcurso del año que marca el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

La demanda se basa en la declaración de nulidad de un plan especial de reforma interior 12.1 (Montealegre Alto), aprobado por el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de 26 de junio de 2008, y de los proyectos de reparcelación de 23 de septiembre de 2010 y urbanización de 21 de diciembre de 2012, derivados del anterior, por lo que hay que estar al párrafo segundo:

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

La Junta de Andalucía no ha tomado ninguno de los acuerdos cuya nulidad sirve de base a la demanda.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2014 declaró nulo el PERI Montealegre Alto, tras casar y anular la sentencia de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de junio de 2011, dictada en el procedimiento 125/09, que había sido desestimatoria de la demanda.

El auto de 31 de mayo de 2017, en ejecución de sentencia, declaró nulos los proyectos de reparcelación y urbanización reseñados.

TERCERO.- El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial ha de contarse a partir de la fecha de notificación de dichas sentencia y auto a la demandante, que no figura en ellos como parte.



La fecha en que la demandante conoció esas resoluciones no aparece en el expediente administrativo ni en los autos, por lo que hay que fijarla en el 27 de junio de 2018, cuando se dirige al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera manifestando estar enterada de ellas.

CUARTO.- Establecida la fecha inicial, la actora considera que ese escrito y el de 5 de junio de 2019 interrumpen la prescripción porque constituyen la reclamación de la responsabilidad objeto de este proceso.

En el primero, *Comunica al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera la intención de Participaciones y Derivados, SL, propietario de la parcela original n.º 57 del Proyecto de Reparcelación del PERI 12.1 Montealegre Alto, de formular reclamación de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 39/2015.*

Más adelante: *Que los perjuicios económicos derivados del funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera serán objeto de las valoraciones periciales correspondientes a los efectos de fijar la cuantía de la presente reclamación patrimonial.*

Y concluye: *Que conforme a lo expuesto, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera admita el presente escrito a los efectos de interrumpir la posible prescripción de acciones a ejercitar en relación a la reclamación patrimonial comunicada.*

El escrito de 5 de junio de 2019 afirma que *El 27 de junio de 2018 se realizó por cuenta de la mercantil Participaciones y Derivados, SL, reclamación de responsabilidad patrimonial (no lo era por mucho que ahora se pretenda dándole ese nombre, según acabamos de comprobar) contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ... Que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera no ha resuelto de manera expresa la reclamación patrimonial realizada ... Que a los efectos de interrumpir la posible prescripción de las acciones judiciales correspondientes, se emite el presente escrito, reiterando en todos sus términos el contenido del escrito de 27 de junio de 2018 ... Que conforme a lo expuesto, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera admita el presente escrito a los efectos de interrumpir la posible prescripción de acciones a ejercitar en relación a la reclamación patrimonial comunicada.*

QUINTO.- Entendemos, en contra de la tesis de la demandante, que los repetidos escritos no son una reclamación de responsabilidad patrimonial por varios motivos.

El primero, que no reúnen los requisitos del artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues no recogen los hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud, ni van acompañados de documentos, pruebas o solicitud de su práctica. Es decir, la Administración no puede conocer en qué se funda la petición, pues no basta la mera cita de las sentencias en que la demandante no ha sido parte sin detallar cómo le afectan y cuáles son los hechos de donde resulta su perjuicio, ni siquiera un esquema que permita hacerse una idea de cuál es su exigencia.

Pero lo más determinante es que la propia interesada no formula una pretensión expresa de indemnización, limitándose a instar que se tenga por interrumpida la prescripción de su derecho, algo totalmente innecesario si éste se ejerce. No se trata de una solicitud subsanable (artículo 68) porque sólo la que tiene por objeto la declaración de responsabilidad por la Administración lo es.

En tales condiciones, hemos de aplicar la jurisprudencia que sienta la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2022 (recurso 5031/2021), según la cual *La presentación de un escrito limitado a comunicar la intención de interrumpir la prescripción mediante su presentación al amparo del artículo 1973 del Código Civil no puede determinar dicha interrupción en el ámbito del responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por daños derivados de la asistencia sanitaria, al no ser acción idónea para ello.* Doctrina extensible, a nuestro juicio, a la de la clase que nos ocupa porque la materia sobre la que la responsabilidad verse es irrelevante, ya que se basa en la forma de reclamar, e insoslayable, pues en otro caso el plazo de prescripción quedaría al arbitrio del interesado, a quien le bastaría con acudir al sencillo expediente de presentar sucesivos escritos solicitando que no opere para prolongarlo indefinidamente.

SEXTO.- La demandante presenta su única reclamación el 9 de enero de 2020, tanto a la Administración autonómica como al ayuntamiento, en 42 folios que contienen, esta vez sí, una relación detallada de los hechos, la referencia a la sentencia y el auto antes mencionados, la evolución de la propiedad de los terrenos afectados, los gastos que imputa a su desarrollo urbanístico, la inactividad de las Administraciones, los datos de donde inferir su funcionamiento anormal, el daño patrimonial que se dice indebidamente sufrido, su relación de causalidad con la actuación administrativa y su cuantificación, la fundamentación jurídica de la petición y la exacta suma reclamada para su reparación. Todo esto estaba a disposición de la actora cuando presenta sus escritos solicitando la interrupción de la prescripción, sin que exista una explicación razonable a por qué no formuló entonces la reclamación.



Participaciones y Derivados comienza afirmando, a diferencia lo que hacía en los escritos anteriores, que *Mediante el presente escrito se formula, en tiempo y forma y al amparo de lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público reclamación de responsabilidad patrimonial.*

Pero esta reclamación se produce cuando ya había pasado un año desde que la actora tuvo noticia de los hechos en que se funda, luego el derecho ha prescrito.

SÉPTIMO.- Lo expuesto nos lleva a desestimar la demanda, sin entrar en el resto de sus motivos, con imposición de costas a la actora por ser preceptivo, limitadas a 1500 euros más lo que resultare por IVA (artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º) Desestimamos la demanda de Participaciones y Derivados, SL, contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y la Junta de Andalucía objeto de este proceso.

2º) Imponemos las costas de este proceso a Participaciones y Derivados, SL, con el límite del fundamento de derecho último.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede haber recurso de casación a interponer ante esta Sala, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firme esta, con certificación de la misma para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.